SECRETARÍA: Sincelejo, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021). Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Lo paso al Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ALFONSO PADRÓN ARROYO
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 700013333008-2020-00186-00
DEMANDANTE: ROSARIO DEL SOCORRO GONZÁLEZ DE URUETA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES "DIAN" – DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE ADUANAS DE SINCELEJO
TERCERO: COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DE LA COSTA ATLÁNTICA LTDA. "COOLECHERA"

1. ANTECEDENTES

La señora ROSARIO DEL SOCORRO GONZÁLEZ DE URUETA, identificada con C.C. No. 33.173.582, mediante apoderado judicial, llamó en garantía a la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DE LA COSTA ATLÁNTICA LTDA. "COOLECHERA", dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES "DIAN" – DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE ADUANAS DE SINCELEJO, para teniendo en cuenta que fue la empresa que expidió las facturas de venta relacionadas en el certificado de fecha 15 de agosto de 2019, en el que se reportan ventas por valor de "115.821.429 + IVA por valor de $18.531.424 para un t0tal de $134.352.853, cuyo valor probatorio es desconocido por la entidad demandada, el cual obra dentro del expediente tributario OP20152017000122 del 27 de julio de 2017, pues se anexó como prueba con recurso de reconsideración interpuesto contra la Liquidación Oficial de Revisión No. 232412019000007.

A la demanda se acompaña poder para actuar y otros documentos para un total de veintisiete (27) páginas.

2. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente medio de control:

1. Por las partes, el asunto, lugar de ocurrencia de los hechos y la cuantía, este juzgado es competente para conocer del presente medio de control, conforme a los artículos 104, 155, 156 y 157 del C.P.A.C.A.

2. No obstante lo anterior, se observan los siguientes yerros:

2.1. El artículo 138 del C.P.A.C.A. reza:

"Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.
Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel."

El Despacho observa que la parte actora indica que llama en garantía a la Cooperativa de Productores de Leche de la Costa Atlántica Ltda. "COOLECHERA", con fundamento en el artículo 225 del C.P.A.C.A. y, además, que presenta medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN" – Dirección Seccional de Impuestos de Aduanas de Sincelejo; por consiguiente, deberá identificar claramente cuál es el medio de control que está ejercitando, precisándosele que la figura procesal del llamamiento en garantía, prevista en el artículo 255 del C.P.A.C.A., tiene como objeto exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el demandado, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

2.2. Los artículos 161,162 y 163 del C.P.A.C.A. consagran:

"Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: (…)
2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.
Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

"Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.
8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.
En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

"Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.
Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda."

2.2.1. La parte actora deberá aclarar y precisar sus pretensiones conforme al medio de control que ejerce; además, deberá individualizar con toda precisión el acto(s) administrativo(s) demandado(s), y si ese acto dio la oportunidad de presentar recursos, debieron haberse ejercido los que de acuerdo con la ley fueran obligatorios, al tenor del artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A.

2.2.2. Por tratarse del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, atendiendo a lo consagrado en el artículo 162 numeral 4 del C.P.A.C.A, deberán indicarse las normas violadas y el concepto de su violación, estableciendo la causal o causales de anulación en que se encuentra incurso el acto(s) administrativo(s) demandado(s).

2.2.3. En la demanda se deberá informar la dirección de notificación de la demandante, tanto física como electrónica.

2.3. Los numerales 1 y 4 del artículo 166 del C.P.A.C.A. establecen:

"Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:
1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.
Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín

en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.
2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.
(…)
4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.(…)"

2.3.1. El extremo actor deberá aportar copia de todos los actos administrativos que demande, junto a la constancia de su comunicación o notificación (artículo 166 numeral 1 del C.P.A.C.A), acotándose que ello es indispensable para determinar si el presente medio de control fue presentado oportunamente, conforme lo establece el artículo 164 numeral 2 literal d).

2.3.2. Deberá allegarse la prueba de existencia y representación legal de la Cooperativa de Productores de Leche de la Costa Atlántica Ltda. "Coolechera", por ser persona jurídica de derecho privado.

2.3.3. Por otra parte, se anota que la parte actora señala en el acápite de pruebas que se tengan como tales *"1. Las contenidas en la investigación OP20152017000122 del 27 de julio de 2017, iniciado a la contribuyente Rosario del Socorro González de Urueta, con Nit. No. 33.173.582 expedida en Sincelejo (Sucre);* no obstante, al revisar la demanda se advierte que solo fueron aportadas algunas actuaciones proferidas durante el trámite de la investigación en comento[1].

2.4. La parte demandante deberá corregir el poder especial conferido a su apoderado judicial y especificar claramente el objeto para el cual fue concedido, de acuerdo al medio de control que se ejerce.

Así las cosas, el Despacho inadmitirá el presente medio de control y le concederá 10 días a la parte actora para que subsane los yerros antes señalados, al tenor del artículo 170 del C.P.A.C.A.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por la señora ROSARIO DEL SOCORRO GONZÁLEZ DE URUETA,

[1] 01Demanda, págs.7-21.

quien actúa mediante apoderado judicial, contra la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES "DIAN" – DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE ADUANAS DE SINCELEJO y como tercero la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DE LA COSTA ATLÁNTICA LTDA. "COOLECHERA", por las razones anotadas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días a la demandante para que subsane los defectos que generaron la inadmisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez
RMAM

Firmado Por:

JORGE ELIECER LORDUY VILORIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SINCELEJO-SUCRE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **598fc5640cbd04cfe7edb699106adf50202a001eceba07ed20f1ab30670e2f56**
Documento generado en 08/04/2021 03:19:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica